



Resolución Directoral

N.º 163 -2019-INPE/OGA

Lima,- 06 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.º 596-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 16 de octubre de 2019, de la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, así como el Oficio N.º 2448-2019-INPE/09.01, de fecha 16 de octubre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N.º 70-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 8 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE), recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias.

Que, por Resolución Directoral N.º 356-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 12 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del INPE inició PAD contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias;

Que, mediante Informe N.º 295-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 8 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del INPE, recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, reiniciar PAD contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias. Tal propuesta se fundamentó en que no se había considerado en el inicio del PAD la norma de remisión que permita atribuir y tipificar debidamente las faltas establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través de la Resolución Directoral N.º 875-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 10 de julio de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del INPE reinició PAD contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias;

Que, posteriormente, mediante Resolución Presidencial N.º 182-2019-INPE/P, de fecha 22 de julio de 2019, se designó al nuevo Secretario Técnico encargado de las acciones administrativas disciplinarias establecidas en la Ley N.º 30057-Ley de Servicio Civil del INPE, quien luego de tomar conocimiento y analizar



los actuados del presente procedimiento ha advertido algunas irregularidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y a través del Informe N.º 596-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 16 de octubre de 2019, recomienda a la Unidad de Recursos Humanos elevar dicho informe, con el visto bueno respectivo, a la Oficina General de Administración de la Institución, para que se declare la nulidad de oficio de dicho procedimiento, razón por la cual se procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos. De manera más específica y precisa, el numeral 1 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora;

Que, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, señala que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la citada norma;

Que, en relación a los requisitos de validez de un acto administrativo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N.º 27444, ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06301-2006-AA/TC, distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad; lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, por lo que se debe proceder a recurrir a los mecanismos legales para subsanar las deficiencias advertidas;

Que, en este sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerado el principio de legalidad y, por tanto, el debido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, del análisis y revisión de los actuados se advierte que en el informe de inicio y reinicio del procedimiento administrativo disciplinario, en apartado de los hechos, se ha consignado en el punto 3.4 lo siguiente: "Se habría evidenciado irregularidades en la selección y contratación del "HOSPITAL DE LA



Resolución Directoral

HUMANIDAD - SALUD”, pues según la Acta N.º 005-A-2018-INPE/CACFSP-2019-I, de fecha 29 de noviembre de 2018, se encargó a dicho hospital realizar el examen médico a los postulantes sin haber cumplido con los requisitos de los términos de referencia, como es la prestación de servicios de salud integral que era de 5 años, pues la sede encargada de realizar los servicios médicos de manera exclusiva en sus instalaciones de la Av. Francisco Pizarro N.º 994 del distrito del Rímac, habría iniciado sus actividades en dicha sede, recién el 6 de junio de 2018, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 018-2018-MINSA/DIRIS-LN/6, de fecha 06 de junio de 2018 (fjs.141/141v), mientras que la Licencia de Funcionamiento, de dicha sede, expedido por la Municipalidad Distrital del Rímac, data del 7 de junio de 2018, es decir al momento de realizar los exámenes médicos a los postulantes, la entidad contratada, recién tenía solo 5 meses de haber iniciado operaciones en dicha sede”; no obstante, esta falta no se ha imputado a ninguno de los procesados;

Que, también se advierte que en el informe de inicio y reinicio del procedimiento administrativo disciplinario en los hechos se ha consignado que en el punto 3.11 lo siguiente: “Es de verse que los servidores MAX NICOL FLORES QUISPE, ANGEL ABELARDO RODRIGUEZ ROMERO y Jean Hernán Soto Cristóbal, habrían participado en la destrucción de formatos que contenían los exámenes psicológicos, entrevistas personales, cartillas de respuestas de exámenes de conocimiento y aptitud académica, así como las evaluaciones de estas últimas, conforme se describe del acta de desecho, de fecha 22 de diciembre de 2018 (fjs.251v), donde aparecen como testigos del acto, los servidores Daniel Eulogio García Urrutia y Carlos Villa Vallejos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, documentos que debieron formar parte del informe final para sustentar el resultado del examen de admisión, y que permita en caso de reclamo alguno presentado por los postulantes, justificar la decisión del Comité de Admisión, aspecto inobservado por quienes tomaron la decisión de incinerar dicha documentación. Resulta cuestionable que en la referida acta se haya insertado información presuntamente falsa, pues se ha indicado que durante la incineración de los documentos, habría participado el representante del Órgano de Control Institucional, sin que se le haya identificado anotando sus nombres y apellidos”; sin embargo, esta falta solo se ha imputado contra al servidor MAX NICOL FLORES QUISPE y se ha omitido imputarle al servidor ANGEL ABELARDO RODRIGUEZ ROMERO, quien participó del acto de incineración de las evaluaciones del proceso de admisión del curso en seguridad penitencia 2009-I y suscribió la acta respectiva;

Que, además, se ha realizado una imputación muy genérica a los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN**, quienes habrían permitido el ingreso de 122 postulantes al proceso de admisión del Curso de Seguridad Penitenciaria 2019-I, sin contar con los requisitos de estatura mínima establecida, y que uno de los postulantes acreditó ser mayor de 30 años; más no se ha precisado de manera específica y concreta la falta que cometieron en alguna de las etapas del citado proceso de selección;

Que, en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**,



dispuesto por Resolución Directoral N.º 356-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 12 de marzo de 2019, expedido por la Oficina de Recursos Humanos del INPE, como órgano instructor, en el extremo de la imputación jurídica, en el punto V, se ha imputado a los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, haber infringido los siguientes dispositivos legales: i) Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; ii) Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, iii) Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, además de ello, se ha imputado a los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE y ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO** haber infringido los siguientes dispositivos legales: i) Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N.º 0006-2017-JUS y ii) Ley Marco del Empleo Público aprobado por Ley N.º 28175;

Que, posteriormente, en el reinicio del procedimiento administrativo disciplinario, dispuesto por Resolución Directoral N.º 875-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 10 de julio de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del INPE, en calidad de órgano instructor, en el extremo de la imputación jurídica, en el punto V, se ha imputado a los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, haber infringido los siguientes dispositivos legales: i) Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; ii) Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y iii) Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso q) "Las demás que señala la Ley";

Que, además de ello, se ha imputado a los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE y ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO** haber infringido los siguientes dispositivos legales: i) Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N.º 0006-2017-JUS y ii) Ley Marco del Empleo Público aprobado por Ley N.º 28175;

Que, de lo antes descrito se advierte que existen deficiencias en la imputación jurídica a los citados servidores, pues si bien es cierto, en el reinicio del PAD se cambió la tipificación descrita en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" por la tipificación descrita en el inciso q) "Las demás que señala la Ley", lo cual hasta cierto punto fue acertado debido a que esta última es la norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016; no obstante, se siguió imputando los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE y ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO** la trasgresión de la Ley Marco del Empleo Público aprobado por Ley N.º 28175, artículo 16° incisos a) y d), que describen las obligaciones de todo empleado público, más no describe la comisión o configuración de una falta administrativa disciplinaria, pues éstas se encuentran tipificadas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento y, por remisión, en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, igualmente, se ha imputado a los cuatro citados servidores haber transgredido la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente, los principios de la función pública, previstos en el artículo 6°, numerales 3) "Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)" y 4)





Resolución Directoral

"Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública"; y los deberes de la función pública, establecidos en el artículo 7°, numerales 2) "Transparencia.- Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente (...)" y 6) "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" y la prohibición descrita en el artículo 8°, numeral 2) "Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia". Al respecto se debe precisar que el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, implica que se tenga que precisar que función o funciones asignadas al servidor a través de normas de organización interna de la entidad que se ha establecido para sus servidores y funcionarios, u otra norma o instrumento de gestión existente, pues la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. También las funciones son definidas como aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo. En consecuencia, en el caso materia de análisis se advierte que no se ha precisado las funciones en las cuales los citados servidores no han sido eficientes o responsables. Por último, se ha imputado la prohibición ética descrita de obtener ventajas indebidas, sin que se precise, en la imputación de los hechos, la falta específica cometida por los servidores para obtener tales ventajas;



Que, asimismo, a los servidores se les ha imputado más de una falta; sin embargo, no se ha especificado la tipificación por cada una de ellas. Todo ello genera indefensión y atenta el principio de legalidad y específicamente el principio de tipicidad;

Que, de otro lado, como se puede advertir en el inicio y reinicio del PAD, se precisó que mediante Resolución Presidencial N.º 239-2018-INPE/P, de fecha 25 de octubre de 2018, se conformó el Comité de Admisión 2018 III del CENEP, el mismo que fue integrado por los siguientes servidores:

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	MAX NICOL FLORES QUISPE	PRESIDENTE
2	JEAN HERNAN SOTO CRISTOBAL	SECRETARIO
3	ANGEL ABELARDO RODRIGUEZ ROMERO	MIEMBRO
4	RUBEN OSCAR RAMON RAMOS	MIEMBRO
5	DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ	MIEMBRO
6	EMMA QUEELI SALAS PICON	MIEMBRO

Que, al respecto, se advierte que uno de los integrantes era el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, exservidor Dante Francisco Ramos Valdez, el Director Regional de Lima Rubén Oscar Ramón Ramos y Emma Queeli Salas Picon, contra quienes no ha existido pronunciamiento para iniciar PAD o para su no ha lugar a trámite y archivo respectivo, por lo que se debe proceder a evaluar tales participaciones en el caso materia de análisis;



Que, otro aspecto que no se ha considerado desde el inicio y reinicio del PAD es que como la posible sanción a imponerse a los servidores era la de destitución, la competencia, como órgano instructor, correspondía al jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; no obstante, en el presente caso el señor Dante Francisco Ramos Valdez, entonces jefe de la citada unidad, está siendo investigado por los hechos materia del presente procedimiento, por ser integrante del Comité de Admisión 2018 III del CENEP, por lo que, a efectos de evitar impugnaciones y nulidades por el cuestionamiento a quién suscribió el inicio y reinicio del IPAD como órgano instructor, se hace necesario que el nuevo jefe de personal de la Entidad, previo a la nulidad, sea quien suscriba un nuevo inicio del PAD con la subsanación de las deficiencias antes descritas;

Que, los supuestos de nulidad se encuentran descritos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su artículo 10 describe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes":

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, los requisitos de validez de un acto administrativo se encuentran prescrito en el artículo 3 del TUO de la LPAG, cuyo tenor es el siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";*

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que tanto en el inicio como en el reinicio del PAD contra los citados servidores se ha incurrido en la causal de nulidad descrito en el TUO de la LPAG, artículo 10





Resolución Directoral

inciso 2), el cual señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del PAD contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, pues no se precisado la imputación fáctica y jurídica lo que ha causado indefensión y han transgredido el principio de legalidad y específicamente el principio de tipicidad;

Que, por otro lado cabe precisar que si bien existe un reinicio del procedimiento, formalizada por Resolución Directoral N.º 875-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Oficina de Recursos Humanos del INPE contra los referidos servidores, a través de la cual se intentó subsanar un extremo de la imputación jurídica (art. 85º de la Ley N.º 30057 de la conducta descrita en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” por la tipificación descrita en el inciso q) “Las demás que señala la Ley); sin embargo, el reinicio de PAD no está contemplada ni en la Ley 30057, ni en el TUO de la LPAG, por lo que, tal acto no puede dejar sin efecto el inicio del PAD; por tal razón, corresponde declarar la nulidad de oficio tanto del inicio como del reinicio del PAD;

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213 del TUO de la LPAG, prescribe textualmente lo siguiente:

“Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales,

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) y

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, al respecto, se precisa que el inicio del PAD mediante Resolución Directoral N.º 356-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 12 de marzo de 2019, y el reinicio del PAD mediante Resolución Directoral N.º 875-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 10 de julio de 2019, fueron expedidas por la Oficina de Recursos Humanos del INPE; por lo que de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del INPE aprobado por Resolución Presidencial N.º 0755-2009-INPE/P, de fecha 6 de noviembre de 2009,



modificado por Resolución Presidencial N.º 12-2015-INPE/P, de fecha 14 de enero de 2015, corresponde a la Oficina General de Administración del INPE, como superior jerárquico, emitir la resolución de nulidad correspondiente;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N.º 223-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N.º 356-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 12 de marzo de 2019 y N.º 875-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 10 de julio de 2019, mediante las cuales se inició y reinició el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MAX NICOL FLORES QUISPE, ÁNGEL ABELARDO RODRÍGUEZ ROMERO, GRACIELA MOZO FARFÁN y JORGE HUMBERTO RUIZ BORDA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTICULO 3º.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil realice las acciones que correspondan a fin de determinar las responsabilidades del caso.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a los citados servidores, a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO